

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	17001-33-33-004-2018-00017-00
Demandantes	HÉCTOR HUGO ARBELÁEZ GALLEGO
Demandado	CREMIL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto	978

1. ASUNTO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que es necesario proferir auto para mejor proveer, en razón de las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta al Juez para decretar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra el Despacho necesario decretar en forma oficiosa una prueba dirigida a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, pese a encontrarse el proceso ad portas de proferir sentencia, ello con el fin de dilucidar un punto oscuro de la contienda.

En consecuencia, se decreta como prueba dirigida a la CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" para que dentro de los cinco (5) siguientes, informen si de conformidad con la Resolución No. 1309 proferida el 18 de enero de 2018¹, acto administrativo que le reajustó la asignación de retiro al señor Héctor Hugo

¹ Acto expedido con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 22-01-2018 y aportado con la contestación de la demanda el 8 de junio de 2018

Arbeláez del 40% al 60%², le fueron pagados los valores retroactivos desde el reconocimiento de la prestación 20-09-16 hasta la fecha, como lo ordenó la resolución, y si en virtud al reajuste también le afectó la prima de antigüedad y el subsidio familiar cancelando valores adicionales sobre estas partidas a las inicialmente pagadas. Lo anterior para dilucidar un punto oscuro frente a la pretensión 5.1., 5.2. y 5.3. de la demanda.

En caso afirmativo deberá allegar los comprobantes de pago de los mencionados reajustes, de igual forma los desprendibles de pago de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2003; es decir, antes de la incorporación como soldado profesional, y los desprendibles de pago o la relación de pagos de los meses de noviembre, diciembre de 2003 y de los meses siguientes hasta el retiro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba dirigida a la CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" para que dentro de los cinco (5) siguientes, informen si de conformidad con la Resolución No. 1309 proferida el 18 de enero de 2018³, acto administrativo que le reajustó la asignación de retiro al señor Héctor Hugo Arbeláez del 40% al 60%⁴, le fueron pagados los valores retroactivos desde el reconocimiento de la prestación 20-09-16 hasta la fecha, como lo ordenó la resolución, y si en virtud al reajuste también le afectó la prima de antigüedad y el subsidio familiar cancelando valores adicionales sobre estas partidas a las inicialmente pagadas.

En caso afirmativo deberá allegar los comprobantes de pago de los mencionados reajustes, de igual forma los desprendibles de pago de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2003; es decir, antes de la incorporación como soldado profesional, y los desprendibles de pago o la relación de pagos de los meses de noviembre, diciembre de 2003 y de los meses siguientes hasta el retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

² Ello en virtud a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 y la hoja de servicios del folio 106 del expediente digitalizado.

³ Acto expedido con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 22-01-2018 y aportado con la contestación de la demanda el 8 de junio de 2018

⁴ Ello en virtud a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 y la hoja de servicios del folio 106 del expediente digitalizado.

María Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901a22277792b9ee8e90919494f3e90a10f555b6a6da770c4c5c1d6c25cafd19

Documento generado en 02/11/2021 12:26:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	17001-33-33-004-2019-00049-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado (s)	MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO del DERECHO – LABORAL (LESIVIDAD)
Auto	No.977

1. ASUNTO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que es necesario proferir auto para mejor proveer, en razón de las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta al Juez para decretar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad y pese a encontrarse el proceso ad portas de proferir sentencia, encuentra el Despacho necesario decretar en forma oficiosa una prueba con el fin de verificar la liquidación de la pensión de vejez realizada por COLPENSIONES que dio lugar a la Resolución No. GNR 91548 del 11 de mayo de 2013 objeto de litigio en el presente proceso.

De acuerdo a lo anterior se ordenará a COLPENSIONES que allegue dentro del término de diez (10) días los siguientes documentos e información:

- Expediente administrativo que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión de vejez al señor MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN mediante la resolución No. GNR 91548 de 2013-
- Los soportes de los salarios devengados que determinaron el IBL y que tuvieron en cuenta para extraer el monto de la liquidación de la prestación,
- La operación matemática de la liquidación de la pensión reconocida tanto en la Resolución GNR 91548 de 2013 como la de la Resolución No. 134485 del 24 de abril de 2014 y aportar copia de esta última.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

3. RESUELVE:

ORDENAR a COLPENSIONES que allegue dentro del término de diez (10) días los siguientes documentos e información:

- Expediente administrativo que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión de vejez al señor MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN mediante la resolución No. GNR 91548 de 2013-
- Los soportes de los salarios devengados que determinaron el IBL y que tuvieron en cuenta para extraer el monto de la liquidación de la prestación,
- La operación matemática de la liquidación de la pensión reconocida tanto en la Resolución GNR 91548 de 2013 como la de la Resolución No. 134485 del 24 de abril de 2014 y aportar copia de esta última.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753e8a44cf69c58aca704f4c9d1eaefe3e59bc7d95a3604c1ed6bc9c1ce45dce

Documento generado en 02/11/2021 12:27:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 973

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00085-00
Demandante : AUGUSTO SALINAS VARÓN
Demandado : MUNICIPIO DE LA DORADA- INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA-CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto fechado el 06 de octubre de 2021, el Despacho ordenó corregir la demanda en varios aspectos.

No obstante lo anterior, dentro del término otorgado para ello, la parte actora no se pronunció.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 169 del CPACA, estatuto que dispone el rechazo de la demanda cuando "...habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..."

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no corrección, la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **AUGUSTO SALINAS VARÓN** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA-INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ef095a39ab04753ed7ed296fb2f50642818e318f7b27cd08cb8477fb6efa28

Documento generado en 02/11/2021 12:27:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 974

Proceso : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00119-00
Demandantes : CLAUDIA LUCÍA OSSA y FRANCIS ORLANDO PALACIOS ACEVEDO, en nombre propio y en representación de su hija MIKAELA PALACIOS OSSA
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauraron CLAUDIA LUCÍA OSSA y FRANCIS ORLANDO PALACIOS ACEVEDO, en nombre propio y en representación de su hija MIKAELA PALACIOS OSSA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- A la Directora Nacional del ICBF, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la firma CONFUTURO LABORAL INTEGRAL Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 900.439.434-3, quien actúa a

través del abogado MATEO RAMÍREZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.831.136 y T.P. 304.253 del C.S.J, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b5c2ff5be06b618cb4cdba99abfd4472223cc006f0917454a11acd7dea
79eb6**

Documento generado en 02/11/2021 12:26:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 981

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00135-00
Demandante: MARÍA GILMA BARRIOS GUTIÉRREZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que al ser subsanada dentro de la oportunidad legal y por reunir los requisitos de Ley, es procedente su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora MARÍA GILMA BARRIOS GUTIÉRREZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- A la Directora de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARÍA GILMA BARRIOS GUTIÉRREZ** al abogado **JORGE ISAAC AGUDELO**, identificado con cédula No. 10.248.124 y T.P. 201.369 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**174b5abea76cfd5b53faecdad887aac317a40ccda86f4dfcf74256f1d26
ba8d**

Documento generado en 02/11/2021 12:27:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 983

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00185
Demandante: LINA MARÍA CASTILLO VILLEGAS
**Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora LINA MARÍA CASTILLO VILLEGAS frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7f576bd9c16beb0e47b10a7404a7176e0c2906b50fe2ef0a6be95add44c1
8d2**

Documento generado en 02/11/2021 12:28:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 984

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00198

Demandante: DIANA MILENA POSADA BONILLA

**Demandado: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE
MANIZALES**

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **DIANA MILENA POSADA BONILLA** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c495a8d74289d5b1795bccbb1bf28ee17163ca5ebab228005416533ed
937118**

Documento generado en 02/11/2021 12:23:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, dos (2) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 985

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00206

Demandante: ESTEPANIA HENAO SANTA

**Demandado: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **ESTEPANIA HENAO SANTA** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651ef7bc4dcc33149772bce38dfa36b249d870cea27c84826da237a0b1dc203e

Documento generado en 02/11/2021 12:23:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, dos(2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 988

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00213
Demandante: AMANDA GARCÍA VASQUEZ
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otro

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

Así mismo; deberá:

ALLEGAR constancia del envío de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas a través de sus canales digitales al igual que del escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital, acreditará el envío físico de dichos documentos, de conformidad con artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- exigencia había sido impuesta por el Decreto 806 de 2020 con la cual también debió cumplirse dicho requisito.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora AMANDA GARCÍA VASQUEZ frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otro, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fcbe2fd7daf054c301fc15eaff7f42c590ae900fd9bb775a47fc56f7ee30a
23**

Documento generado en 02/11/2021 12:24:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 986

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00216
Demandante: LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO
**Demandados: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b176ab6ff0f52a648317184bc089b4779cf5003bfe3150e3bd0d1c166db
4260c**

Documento generado en 02/11/2021 12:24:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 987

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00217
Demandante: LUZ AMPARO JARAMILLO DE RAMÍREZ
**Demandados: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **LUZ AMPARO JARAMILLO DE RAMÍREZ** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf2e620dadf1bc6ceb245e8128503c39c92c332ce31753d871849065f8
70d061**

Documento generado en 02/11/2021 12:24:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.975

Proceso : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00218-00
Demandante : CONSORCIO INGENIEROS DE CALDAS
**Demandado : INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE CALDAS- INFICALDAS**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instauró el CONSORCIO INGENIEROS DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al GERENTE DEL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS- INFICALDAS (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS- INFICALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado IVÁN DARÍO BOTERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.062.929 y T.P. 107.599 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa3c077813c2fd32f17fbf646fda072a90447fa999fe838f2c4f996c8796c
03f**

Documento generado en 02/11/2021 12:26:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 989

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00221

Demandante: JOSÉ ARLEY CASTRO GIL

**Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE
MANIZALES**

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **JOSÉ ARLEY CASTRO GIL** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6457da11941d6073cd130033321a1a70408492ca354a603bac2d5831073ddb8a

Documento generado en 02/11/2021 12:25:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.979

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00246-00
Demandante(s) : CAMILA TRUJILLO SÁNCHEZ
Demandado(s) : UNIVERSIDAD DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **CAMILA TRUJILLO SÁNCHEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en el aspecto advertido en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63a4fc6f2132cc73d49b62d57b694eaa49d79229c0d2cc529c7689ff5f6cab7

Documento generado en 02/11/2021 12:25:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**